



# Resolución de Secretaría General

N°0095-2016-MINAGRI-SG

Lima 18 de agosto de 2016

## VISTO:

El Informe N° 0056-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

## CONSIDERANDO

Que, conforme a la documentación que corre en autos, en Setiembre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la Universidad Alas Peruanas, suscribieron un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, en cuyo alcance se realizó el "I Módulo del Diplomado en Administración Pública y Gestión Ambiental". Este evento académico se programó para desarrollarse entre los meses de Setiembre y Octubre de 2008; sin embargo, quedó inconcluso debido a la fusión del INRENA en el entonces Ministerio de Agricultura, por el Decreto Supremo N° 030-2008-AG. La Coordinadora Académica de dicho evento fue la señora ROSA AMAVILA ALVARADO PINEDO, en ese entonces servidora CAS de la Oficina de Gestión Ambiental Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales del INRENA, quien recaudó la suma de S/ 6 680,00 (Seis Mil Seiscientos Ochenta y 00/100 Soles), proveniente de pagos efectuados por los alumnos inscritos para dicho evento;

Que, asimismo, se aprecia que mediante documento de fecha 10 de noviembre de 2008, la referida ex servidora presentó al Gerente General de INRENA el Balance de Ingresos y Egresos, con un saldo a favor de INRENA de S/ 3 075, 00 (Tres Mil Setenta y Cinco y 00/100 Soles), de los cuales hizo entrega únicamente de la suma S/ 1 500,00 (Un Mil Quinientos y 00/100 Soles), comprometiéndose a devolver la diferencia de S/ 1 575,00 (Un Mil Quinientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles), mediante un mecanismo de descuentos de su remuneración mensual de hasta cincuenta por ciento (50%), autorizados de manera libre y voluntaria;

Que, mediante Memorándum N° 2462-2010-ANA-OAJ, de fecha 23 de diciembre de 2010, el Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua -ANA, recomienda que el mencionado hecho sea puesto en conocimiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se señala que las normas de esta Ley sobre capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; por otro lado, con fecha 13 de junio de 2014, se publica el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el mencionado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia



del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en consecuencia, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Transitoria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, por su parte, la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo sancionador, así como a los servidores civiles;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

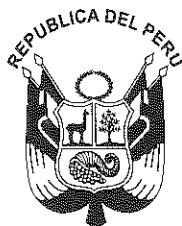
Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el rubro Análisis del presente caso, del Informe del Visto, numerales:

3.4 Mediante el MEMORANDUM N° 002-2016-MINAGRI-CPPAD, de fecha de fecha 15 de enero de 2016, el Presidente de la CPPAD remite a la Secretaría Técnica de la Entidad todo lo actuado con respecto a la presunta responsabilidad administrativa de la **ex servidora CAS del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA ROSA AMAVILA ALVARADO PINEDO**, a efectos de que esta Secretaría Técnica evalúe el caso en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley.

3.5 De acuerdo a los documentos que obran en el Expediente, se aprecia que la señora ROSA AMAVILA ALVARADO PINEDO, prestó servicios para la Oficina de Gestión Ambiental Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales -INRENA, actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI hasta el 31 de diciembre de 2008, dicha ex servidora habría infringido los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

3.6 Mediante la Carta N° 069-2008-INRENA-CPPAD, de fecha 04 de diciembre de 2008, la Comisión Permanente de los Procesos Administrativos Disciplinarios del INRENA, notifica a la señora ROSA ALVARADO PINEDO los cargos por los cuales se le considera presuntamente responsable, otorgándole un plazo de seis (6) días hábiles para que presente sus descargos, el mismo que fue





# Resolución de Secretaría General

N°0095-2016-MINAGRI-SG

ampliado a dos (2) días más a petición de la interesada mediante la Carta N° 070-2008-INRENA-CPPAD, de fecha 15 de diciembre de 2008.

**3.7 Conforme a los hechos expuestos en el párrafo anterior, el titular de la entidad tomó conocimiento del hecho el 04 de diciembre de 2008; consecuentemente, la acción punitiva del Estado habría prescrito el 04 de diciembre de 2009.** Esto quiere decir que, cuando el Presidente de la CPPAD remite todo lo actuado a la Secretaría Técnica, el 15 de enero de 2016, la acción punitiva del Estado se hallaba ya largamente prescrita; en consecuencia, en el presente caso, de acuerdo al numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la Responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ex servidora CAS ROSA AMAVILA ALVARADO PINEDO, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

Que, asimismo, y con respecto a la probable existencia de responsabilidad civil y/o penal de la ex servidora comprendida en autos, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, recomienda derivar los actuados a la Procuraduría Pública de la Entidad, a efectos que conforme a sus competencias y atribuciones evalúe jurídica y legalmente la interposición de las acciones a las que hubiere lugar, por los hechos descritos en la presente Resolución, teniendo en cuenta que estos ocurrieron en el año 2008;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo No. 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar prescrita la acción administrativa contra la señora ROSA AMAVILA ALVARADO PINEDO, ex servidora CAS de la Oficina de Gestión Ambiental Transectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio

